



Proyecto de Ley N° 7910/2020-CR

YESSICA MARISELA APAZA QUISPE

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Proyecto de Ley N° _____

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 Y 5 DE LA LEY N° 27506, LEY DE CANON, E INCORPORA LA DISTRIBUCION DEL CANON A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, NATIVAS E INDIGENAS.



Firmado digitalmente por: APAZA QUISPE Yessica Marisela FAU 20181749126 soft. Motivo: Soy el autor del documento. Fecha: 10/06/2021 12:14:08-0500

La Congresista de la República que suscribe YESSICA MARISELA APAZA QUISPE, miembro del Grupo Parlamentario UNIÓN POR EL PERÚ, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:



Firmado digitalmente por: PANTOJA CALVO RUBEN FIR 4417106. Motivo: En señal de conformidad. Fecha: 11/06/2021 08:32:02-0500

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 Y 5 DE LA LEY N° 27506, LEY DE CANON, E INCORPORA LA DISTRIBUCION DEL CANON A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, NATIVAS E INDIGENAS



Firmado digitalmente por: LOZANO INOSTROZA ALEXANDER FIR 47562463 hard. Motivo: En señal de conformidad. Fecha: 14/06/2021 16:39:07-0500

Artículo 1. Objeto

Es objeto de la presente ley modificar el artículo 1° y 5° de la Ley N° 27506, Ley de Canon, para incorporar en su distribución a las comunidades campesinas, nativas e indígenas que se encuentren dentro de su área de influencia.

Artículo 2°. – Modificación de la Ley 27506, Ley del Canon

Modifícase los artículos 1° y 5° de la Ley N° 27506, Ley del Canon, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Definición

El canon es la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales, gobiernos locales y comunidades campesinas y/o nativas del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales”.

“Artículo 5.- Distribución del canon

5.1 La distribución del canon petrolero mantiene las condiciones actuales de distribución incorporando a las comunidades campesinas y/o nativas.



Firmado digitalmente por: MAQUERA DE HAYEZ Hector Simon FAU 20181749126 soft. Motivo: Soy el autor del documento. Fecha: 16/06/2021 12:20:23-0500



Firmado digitalmente por: MENDOZA MARQUINA, Javier FAU 20181749126 soft. Motivo: En señal de conformidad. Fecha: 14/06/2021 14:56:08-0500



Firmado digitalmente por: VEGA ANTONIO Jose Alejandro FAU 20181749126 soft. Motivo: Soy el autor del documento. Fecha: 15/06/2021 11:28:32-0500



Firmado digitalmente por: VEGA ANTONIO Jose Alejandro FAU 20181749126 soft. Motivo: Soy el autor del documento. Fecha: 15/06/2021 11:28:56-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,22 de.....JUNIO.....del 2021.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 7910 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
ECONOMÍA, BANCA, FIANZAS E INTELIGENCIA
FINANCIERA.

.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"5.2 El canon será distribuido entre los gobiernos regionales, **gobiernos locales y comunidades campesinas y/o nativas**, de acuerdo a los índices de distribución que fije el Ministerio de Economía y Finanzas en base a criterios de Población y Necesidades Básicas Insatisfechas. Su distribución es la siguiente:

- a) El diez por ciento (10%) del total de canon para los gobiernos locales de la municipalidad o municipalidades donde se explota el recurso natural.
- b) El veinticinco por ciento (25%) del total de canon para los gobiernos locales de las municipalidades distritales y provinciales donde se explota el recurso natural. **El 10% de lo que reciba los gobiernos locales deberán distribuirlo para las comunidad o comunidades campesinas y/o comunidades nativas que se encuentren dentro de su jurisdicción.**
- c) El cuarenta por ciento (40%) del total de canon para los gobiernos locales del departamento o departamentos de las regiones donde se explota el recurso natural.
- d) El veinticinco por ciento (25%) del total de canon para los gobiernos regionales donde se explota el recurso natural.

El cien por ciento (100%) del monto a distribuir corresponde a lo generado por el canon en cada región o regiones en cuya circunscripción se explotan los recursos naturales.

Para efectos de la distribución señalada en los literales c) y d), la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Gobierno Regional de Lima se excluirán mutuamente conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao el total recaudado a que se refiere el literal c) del numeral 5.2 se distribuirá entre las municipalidades distritales y provincial."

Artículo 3.- Reglamentación

Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Energía y Minas y Ministerio de Cultura, para que reglamente el procedimiento de entrega del canon comunal en el plazo de 60 días calendario posteriores de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Puno, nueve de junio del 2021.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política, en su artículo 66° de nuestra Carta Magna, establece que: "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares".

La Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala en su artículo 4° que: "Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos". Luego, en el artículo 6 establece que: "El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos" y dentro de su función promotora en el artículo 7 se regula que: "Es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de las Leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, la generación de la infraestructura de apoyo a la producción, fomento del conocimiento científico tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva. El Estado impulsa la transformación de los recursos naturales para el desarrollo sostenible. Límites al otorgamiento y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales"

En el artículo 8 de la Ley N° 26821, se establece que: "El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia".

El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala en su artículo 9 que: "La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada".

Este marco legal permite que el Estado otorgue determinados derechos a las personas naturales y/o jurídicas para que, previo cumplimiento de determinados

licencias, autorizaciones y permisos puedan desarrollar la actividad minera. La obligación principal para el titular de la concesión minera es el trabajo.

Como se ha expresado, bajo este marco legal vigente, un buen porcentaje de nuestro territorio se encuentra concesionado y considerando las características especiales de nuestro territorio, en la mayoría de los casos, las empresas mineras desarrollan sus actividades dentro de los territorios de las comunidades campesinas y/o nativas, que tiene una legislación especial que lo regula, la misma que lo pasamos a señalar.

Al respecto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, señala que: "Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad".

Así como, en los artículos 7, 8 y 9 del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, se señala lo siguiente:

"Artículo 7.- El Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas.

Artículo 8.- Las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

Artículo 9.- Son miembros de las Comunidades Nativas los nacidos en el seno de las mismas y aquellas a quienes éstas incorporen siempre que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas. Se pierde la condición de comunero por residir fuera del territorio comunal por más de doce meses consecutivos, salvo que la ausencia sea motivada por razones de estudio o salud debidamente acreditadas, por

traslado al territorio de otra Comunidad Nativa de acuerdo a los usos y costumbres y por el cumplimiento del Servicio Militar.

Conforme se desprende de lo que venimos desarrollando normativamente, para que una persona natural o jurídica (titular minero) pueda realizar actividades de exploración, explotación y/o cierre de minas, previamente tiene que obtener la autorización del titular de la tierra superficial. Este requisito es de obligatorio cumplimiento. Sin ello, la autoridad competente no le puede otorgar la autorización de inicio de las actividades de exploración, explotación y/o cierre de minas.

Empero, la mayoría de las tierras superficiales donde se ubican las concesiones mineras a ser exploradas y/o explotadas pertenecen a las comunidades campesinas o comunidades nativas, por lo que los dueños de estas tierras se constituyen en la otra parte con el que los titulares de la actividad minera tienen que negociar para obtener la autorización del uso de la tierra superficial. En esta etapa, muy importante para la industria minera, el Estado no interviene y deja solos a los inversionistas en minería y a las comunidades.

De otro lado, la experiencia histórica y social nos demuestra que las comunidades campesinas y/o nativas son los afectados directos por las actividades mineras y son quienes sufren en carne propia las consecuencias de los impactos ambientales, sin obtener un beneficio tangible por la actividad minera, debido a que el canon minero que llega al gobierno local del distrito o a la provincia donde se encuentran ubicados no son invertidos en obras de impacto social y económico en beneficio de las comunidades. Esto es una deuda social que tiene el Estado con las poblaciones afectadas por los impactos mineros.

Esta situación, es de amplio debate, por tratarse de una realidad que no podemos sustraernos, por lo que hay opiniones que proponen que el canon o un porcentaje del canon minero debe ir directamente a las comunidades campesinas o nativas de impacto directo de las actividades mineras. Con la consiguiente responsabilidad de las autoridades comunales para que previo acuerdo en su asamblea general puedan tomar la decisión de invertir en un proyecto comunal que les genere beneficios directos. Porque esperar que lo haga el alcalde distrital o provincial no siempre se cumple, por las diversas necesidades que tiene los alcaldes locales.

Esto es una medida que va a ayudar a prevenir los conflictos sociales, porque los miembros de las comunidades campesinas y nativas se van a ver beneficiados por la actividad minera de manera directa y van a ser los

responsables de administrar los recursos para invertir en el bien de su comunidad.

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa no genera la asignación de ninguna partida presupuestal adicional de lo que está programado en la Ley 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021. Así como, para su implementación no requiere de mayor presupuesto.

El beneficio de la aprobación consiste en permitir que las comunidades campesinas o nativas sean beneficiarios directos por el canon que se viene otorgando.

III.- EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La propuesta normativa no colisiona con la Constitución Política del Perú, la Ley 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, y el TULO de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.